República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-129593684-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: Expte. Nº 24.571-A COSENA SEGUROS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N, Licht, Horacio J. Segura, y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"COSENA SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 24.571-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 1/11 la firma COSENA SEGUROS S.A. se presenta, por apoderado, e interpone demanda contenciosa por recurso de apelación previsto en el art. 1132 C.A. contra el rechazo del recurso de impugnación oportunamente interpuesto contra el Cargo Nº 5845/99, formulado por la Aduana de Paso de los Libres en el expediente ADGA Nº 444.717/99, mediante la Disposición Nº 2947/2004 (AD PASO) con fecha 10/12/2004, a través del cual se le reclama abonar la diferencia de tributos fundado en la falta de presentación del certificado de origen por parte de la firma ITALGRAF S.A., tomadora del seguro a su cargo, por una operación aduanera de importación, documentada mediante el D.I. Nº 26.859-3/94 en la Aduana de Paso de los Libres. A fs. 50 el Ministerio Público Fiscal entiende que el proceso es ajeno a la competencia contenciosa y propia del Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1132 -ap. 2º, 1025 ap. 1º y 1053 incs. a, b, c, d y e del C.A.), por lo que a fs. 51, haciendo suya la opinión antes vertida, la Procuración del Tesoro resuelve, con fecha 29/11/2005, declarar la incompetencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones y ordena remitir los actuados a este Tribunal. La accionante se agravia que la importadora ha presentado el certificado de origen respectivo al servicio aduanero, y que el mismo resulta plenamente aplicable por cuanto se ajustó en su confección a las normas vigentes en la materia. Manifiesta que a través de la póliza de garantía en trato -acompaña copia- garantiza los derechos de importación conforme la habitual práctica de la aseguradora y hasta el límite económico de la póliza. Indica que la firma tomadora están en quiebra, por lo que del cargo formulado en concepto de tributos resulta improcedente en esta etapa, dado que carecería de legitimación pasiva para ser demandada. Se agravia que si bien no desconoce la obligación de garantía de los tributos presuntamente derivados de la operación aduanera documentada por ella, la entiende sujeta a condición del cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encontraría la verificación en el proceso concursal del crédito a favor del fisco, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24.522, por lo que entiende que corresponde estarse al importe de la liquidación contenida en el certificado definitivo de deuda, debidamente verificado. En base a ello, y dado que tal requisito no considera cumplido, tacha de extemporánea y por ende sin causa el cargo en cuestión. Se agravia del importe reclamado por los mayores intereses devengados en contra de lo establecido por la antes mencionada ley y la esencia del contrato de seguro de caución; considera limitado dicho importe al monto de la liquidación efectuada al importador, ya que el garante responde por el Capital y los intereses del importador, pero manifiesta que éstos últimos deberían ajustarse a la ley 24.522 en materia de suspensión de intereses a la fecha de la presentación en concurso declaración de quiebra del tomador. Ademas, sostiene que no se ha acreditado ni verificado con

carácter de cosa juzgada contra el importador la realización del hecho imponible gravado, es decir, la importación irregular a consumo del art. 638 inc. d) del C.A. por lo que no se ha configurado el siniestro asegurado. Con relación a la naturaleza jurídica del seguro de caución, se agravia que no es codeudor solidario ni responsable de la obligación tributaria como sujeto pasivo de la misma, por lo que al ser su obligación de derecho privado, está obligado a pagar la deuda a cargo el tomador -para el caso que éste no la pague- y por ende hasta el monto de la deuda liquidada al importador. Destaca la falta de acción de la DGA, sin perjuicio de lo cual observa que sólo corresponde sustanciarse ante el Juez de la quiebra los reclamos efectuados. Se agravia porque entiende que la forma de hacer efectivo el crédito a favor del fisco se encuentra previsto en la Circular Interna Nº 38/94 (Resolución 1645/94) cuya aplicación estricta solicita. Se agravia de que le correspondería responder en forma subsidiaria y sólo en el supuesto caso que el importador temporal resulta responsable de la infracción imputada, con cargo firme como título ejecutivo y cuando éste no haga frente a la obligación tributaria. Ofrece prueba. Hace reserva de la Cuestión Federal. Solicita se deje sin efecto el cargo formulado, con costas, y se intime a la Aduana a verificar el crédito a su favor, previa reliquidación de intereses a la fecha de la declaración de la quiebra.

II.- A fs. 68/83 la representación fiscal contesta el traslado conferido y luego de hacer una negativa genérica se explaya sobre los actuados aduaneros. Advierte de la falta de presentación del Certificado de Origen en relación con la mercadería documentada mediante el D.I. Nº 26859-3/94, la que habría ingresado sin dicho certificado, garantizándose su ausencia mediante el instrumento respectivo agregado a fs 10 de las actuaciones. Informa que, pese al dictado de Medida para mejor proveer intimando a la demandante la efectiva presentación del mismo, el C.O. en cuestión no fue entregado. Y, siendo dicho Certificado un requisito indispensable para acreditar el origen zonal de la mercadería y el acceso al beneficio del tratamiento arancelario preferencial, tal origen no queda acreditado y debe tributar por el régimen general. Cita jurisprudencia. En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, indica que tanto el importador como la actora no han podido desvirtuar el cargo formulado. Entiende configurado plenamente el siniestro dando origen a la obligación de la aseguradora asumida libremente de asegurar a la Aduana (asegurado) el cobro de los tributos generados como consecuencia del nacimiento de un hecho imponible y el cargo consecuente. Afirma que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Así, el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del Tomador, por lo que basta el mero vencimiento de la deuda, salvo que se haya pactado beneficio de exclusión. Respecto del planteo de la recurrente de la necesidad previa de verificación judicial de los créditos ante la quiebra del importador, sostiene que en este tipo de seguro los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador; que la D.G.A., en su carácter de asegurada o acreedora frente al incumplimiento del tomador del seguro no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento; y que la quiebra del importador en modo alguno veda al órgano competente la determinación de obligaciones tributarias y/o la aplicación de sanciones, cuestiones que no resultan atraídas por la quiebra. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece como prueba el Expte. Nº 12314-1139-2005, y solicita se confirme, en todos sus términos, la Resolución Nº 2947/2004 apelada, con costas.

III.- A fs. 88 se resuelve abrir la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba documental e informativa ofrecida por la actora a fs. 10vta.. A fs. 112/114vta. lucen agregadas Nota Nº 1464/2012 (DV COJD) de fecha 11/09/2012 de la División Aduana Paso de los Libres, copia del Formulario de Control de Garantías Nº 13299 presentada el 20/10/1994 emitido por la citada División y copia certificada de la Póliza de Caución Nº 02414 de fecha 20/10/1994. A fs. 138 se tiene por desistida la prueba informativa ofrecida. A fs. 140 se resuelve clausurar el período probatorio. A fs. 144 se elevan los autos a consideración de la Sala “G”. A fs. 148 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar. A fs. 152/153 obra el alegato del fisco nacional y a fs. 154/155 obra el alegato de la parte actora. A fs. 157 se pasan los autos a sentencia.

IV.- La Actuación SIGEA Nº 12314-1139-2005 (ex ADGA 444.717/1999) se inicia a fs. 1/9 con la interposición de recurso de impugnación presentada por la actora contra el Cargo Nº 5845/99 (fs. 8) - Memorándum APL 1241/1999 del 5/8/99, en su carácter de garante de los tributos adeudados por el D.I. Nº 26859-3/1994 del importador ITALGRAF S.A.. A fs. 10 obra sobre conteniendo: D.I. Nº 26859-3 con F.O. 20/10/94 (original), Declaración de los Elementos relativos al Valor en Aduana de igual fecha (original), Carta de Porte (original), Nota del despachante de aduana de fecha 28/10/94 solicitando prórroga del D.I. antes mencionado (original), Formulario Control de Garantías de la Aduana de Paso de los Libres

(original) y Certificado de Selectividad (original). A fs. 11 sobre de Correo Argentino, sin abrir, emitido por AFIP-DGA y dirigido a ITALGRAF S.A., sellado el 28/08/99 conteniendo Notificación Memo 1241/99. A fs. 12 se agrega Memorándum APL Nº 9884/99 del 26/10/99, dirigido al importador, y a fs 13 sobre de Correo Argentino, sin abrir, conteniéndolo. A fs. 14 se lee Memorándum APL Nº 9885/99 del 26/10/99, dirigido a la actora (aseguradora), con Aviso de Recibo correspondiente (fs. 15). A fs. 18 se adjunta Dictamen Jurídico Nº 1372/03 de fecha 03/12/03, y a fs. 28 se agrega Disposición AD PASO Nº 2947/2004 de fecha 10/10/04 apelada, notificada el 30/12/04.

V.- Primeramente, corresponde referirse al agravio referido a que el Certificado de Origen correspondiente al D.I. Nº 26.859-3/94 habría sido presentado por la firma importadora- asegurada-. Al respecto debe dejarse asentado que, ni de las actuaciones administrativas (expte. Nº 12314-1139-2005) ni de las producidas en esta instancia, la apelante logró acreditar dicho cumplimiento, a pesar de los reiterados pedidos -que sí constan en las actuaciones- efectuados tanto a ITALGRAF S.A. -tomador- como a COSENA SEGUROS S.A. -aseguradora- para que lo presenten. Resultando ser el certificado de origen un documento que, según lo convenido entre las Partes signatarias del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, acredita el origen intramercosur de la mercadería que le habilita el acceso arancelario preferencial, y siendo su presentación -en tiempo y forma- condición indispensable para acceder a tales beneficios, resulta claro que a efectos de encuadrar la importación de autos -enlo que a tributos se refiere-, debe estarse al régimen general de importación. Ello así, resulta indiscutible que el D.I. Nº 26.859-3/94, con fecha de oficialización el 20/10/94, garantizado por COSENA SEGUROS S.A., según constancias de autos, se importó sin mediar Certificado de Origen por lo que debe tributar de acuerdo al Régimen General de importaciones.

VI.- Resulta relevante destacar que no se encuentra controvertido en autos que mediante la Póliza Nº 02414 del 20/10/1994, la actora aseguro a la AFIP-DGA el monto en DOLARES DOS MIL SETECIENTOS (U$S 2.700), con más lo que pudiere resultar en exceso por la aplicación del art. 1122 del C.A., a que resulte obligada la firma importadora ITALGRAF S.A., como consecuencia de la operación de importación de “36 BOBINAS DE 21,438 TNS. DE CARTÓN MB EXTRAKOT MULTICAPAS”, “SEGÚN CTO. NR: BR.049.001349 de: TPTES. MAXIT S.R.L.”, ante la falta de Factura Comercial y de Certificado de Origen al momento de producirse el despacho. Asimismo, del Formulario de Control de Garantías (fs. 107) surge que la mencionada Póliza se aplica al D.I. Nº 26.859-3/94.

En las condiciones indicadas, y tomando en cuenta lo concluido en el Considerando V, surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada.

VII.- En tal entendimiento, el núcleo de la cuestión radica, pues, en determinar la naturaleza jurídica de la relación entre las compañías que aseguran el cumplimiento de obligaciones de derecho público y el servicio aduanero.

VIII.- Dicho esto, y previo adentrarnos en el análisis del fondo, debe advertirse que no ha quedado probado en autos que, efectivamente, la importadora haya iniciado el proceso de quiebra. No obstante lo cual, considerando que el resto de agravios planteados por la apelante se sustentan en tal entendimiento, serán tratados a su tiempo a fin de dilucidad la responsabilidad de la aseguradora para hacer frente al cargo apelado.

IX.- Debo decir que no concibo la posibilidad de que el Estado tenga capacidad para entablar relaciones jurídicas que se desarrollen al amparo del derecho privado. En efecto, si bien el legislador tiene un cierto margen de discrecionalidad para hacer actuar a los órganos estatales bajo modalidades privadas, lo cierto es que esa opción regulatoria es meramente instrumental, en tanto por la naturaleza misma de las cosas, el Estado siempre está sometido a exigencias jurídicas que le son impuestas por las razones que justifican su existencia. En consecuencia, las eventuales normas de derecho privado que pudieran regir la actividad de la empresa aseguradora son meros accidentes de la sustancial relación jurídica entre el servicio aduanero y la aseguradora que voluntariamente decidió incursionar en una disciplina regida por las normas, principios y valores que rigen la cuestiones públicas. Si no se reconociera esta elemental cuestión, el problema se encontraría mal planteado y discurriría en un recuento de las cláusulas contractuales entre el asegurado y la compañía aseguradora.

X.- Encontrándose el quid del asunto en la sustantividad pública de la relación jurídica examinada, existe un hecho que se impone por sí mismo: la responsabilidad de la compañía aseguradora deberá determinarse en razón del régimen de derecho público aplicable, considerándose también que los mecanismos de tutela específicamente previstos para controlar que la actividad administrativa se ajusten a derecho. En tales condiciones, cuadra notar que la Corte Suprema ha interpretado que la ley concursal debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquél ni la de sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas (9/4/87, "Gregorio G. Cosimatti" —Fallos 310:785—, citado el 7/12/99 por la disidencia del Dr. Bernardo Licht, en "Zanella San Luis SAIC").

XI.- En ese sentido, según surge del art. 462 del Código Aduanero, el requerimiento de pago contra el asegurador sólo depende de la formulación del cargo al deudor principal, en cuyo procedimiento se le ha dado intervención al asegurador para garantizar su derecho de defensa. No existe beneficio de excusión alguno para el asegurador. En consecuencia, resulta claro que la D.G.A. no se encuentra obligada a esperar que recaiga sentencia en el proceso concursal contra el importador para proceder luego a formular reclamo al asegurador.

XI.- En ese estado de cosas, corresponde señalar que, por el Cargo Nº 5845/99 en crisis, se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de tributos correspondientes a la operación de importación documentada mediante el D.I. Nº 26.859-3/94 que incluyó, entre otros conceptos, I.V.A. Percepciones RG 3431/91 y Percepción del Impuesto a las Ganancias RG 3543/92 (ver liquidación de fs. 8 de las A.A.). Al respecto, debe recordarse que el art. 453 inc c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. Asimismo, el art. 255 del C.A. indica que la garantía debe otorgarse a los fines de "*asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone*", las que consisten en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al momento de la oficialización de la importación.

XIII.- Sentado lo que antecede, en relación a los conceptos I.V.A. Percepciones RG 3431/91 y Percepción del Impuesto a las Ganancias RG 3543/92, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA Percepciones RG 3431/91 y Percepción del Impuesto a las Ganancias RG 3543/92.

XIV.- En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando XII, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

	Alícuotas	Alícuotas	D.I.	D.I.	Cargo	Cargo	TFN

Concepto	Reg. gral.	Reg. pref.	U$S	Pagado ($)	Liquidación total ($)	A pagar	A pagar
FOB (total en divisas)			13.398,75				
Gastos de Flete (total en divisas)			643				
Costo y Flete en pesos (C y F)			13.041,75				
Gastos de Carga, descarga y manipulación	1,50%	1,50%	210,62				
CIF (total en pesos)			14.252,37				
BI DI			14.252,37				
LIQUIDACIÓN							
DI	15%	1,65%		235	2.137,86	1.902,70	1.920,70
TE	10,0%	10,0%		1.425	1.425	0	0
MULTA	1,00%	0%			142,52	142,52	142,52
BI IVA				15.912,37	17.815,46		
IVA alícuota general	18%	18%		2.864	3.206,78	342,48	342,48
IVA Percepción RG 3431/91	8%	8%		1.273	1.425,24	152,22	
IG Percepción RG 3543/92	3%	3%		477	534,46	57,08	
TOTAL				$ 6.274,00		2.597	

TOTAL A PAGAR $ 2.387,70

Así las cosas, los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($2.387,70), en concepto de Derecho de Importación, multas e I.V.A. Tasa General. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 dias de la notificación del cargo -10/11/1999- (ver fs. 14715 de las AA), hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A..

XV.- En relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora, ha dicho la Alzada en la causa "COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA c/EN – DGA s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS", Sala V, sentencia del 17/09/2019, que "*…La aseguradora, en virtud de la garantía dada, responde 'conceptualmente', por todos los tributos, adeudados por la importadora, que gravaban la importación para consumo de la mercadería al tiempo de producirse el siniestro, esto es al tiempo del incumplimiento infraccional de la importadora y/o realización del hecho gravado irregular (arts. 274, 638 inc. e y 639 del CA). De modo que si el importe que, producido el siniestro -importación para consumo irregularmente producida correspondía abonar por tributos hubiera sido inferior (por reducción de las alícuotas, por haberse derogado tributos, o por cualquier otra razón) o igual al liquidado por tributos al tiempo de la temporaria, debería abonarse el nuevo importe liquidado en consecuencia del siniestro, con más los accesorios correspondientes; y aun si hubiera sido mayor (por aumento de las alícuotas, por nuevos tributos, o por cualquier otra razón) pero menor o igual a la suma máxima establecida. En cambio, si el nuevo importe derivado del siniestro (sin accesorios) fuera mayor que la suma máxima garantizada, ésta última es la que el asegurador debería abonar, con más los accesorios correspondientes (cfr. esta Sala V en la causa n° 77.468/2016, caratulada 'La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo', del 4 de abril de 2017, 'Argentina de Seguros S.A. (TF 20.324-A) c/DGA', expediente n° 46.311/2012, del 16 de mayo de 2013, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, en los autos caratulados 'Chubb de Fianzas y Garantías S.A.', expediente n° 16.636-A, del 14 de noviembre de 2008 y Sala F, en los autos caratulados 'STP S.A. c/DGA y su acumulado', expediente n° 20.369-A, del l6 de agosto de 2006, entre muchos otros)*".En ese sentido, para determinar la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora se deberá tener en cuenta el tope máximo fijado en la Póliza Nº 02414, de DOLARES DOS MIL SETECIENTOS (U$S 2.700) -fs. 114-, convertidos al tipo de cambio del día anterior al de la fecha de pago, con más los intereses del art. 794 del C.a..

En consecuencia, el importe que podrá exigirse a COSENA SEGUROS S.A. es el monto máximo garantizado por la póliza, convertidos al tipo de cambio del día anterior al de pago, o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de $2.387,70, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A..

XVI.- A tenor de lo expuesto, voto por confirmar parcialmente el criterio del fisco, según lo expuesto en los Considerandos XIII, XIV y XV. Costas por sus respectivos vencimientos en atención a la forma en que se resueve.

Por lo expuesto, V**OTO POR:**

1. Confirmar parcialmente la Disposición Nº 2947/2004 (AD PASO) recaída en la Actuación ADGA Nº 444.717/99, declarando que el importe de tributos adeudados asciende a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($2.387,70), en concepto de Derecho de Importación, multas e I.V.A. Tasa General, a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.
2. Declarar que el monto máximo que podrá exigirse a COSENA SEGUROS S.A. es DOLARES DOS MIL SETECIENTOS (U$S 2.700), convertidos al tipo de cambio del día anterior al de la fecha de pago, con más los intereses devengados desde el 24/11/1999, en los términos del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago.

3. Revocar parcialmente la Disposición Nº 2947/2004 (AD PASO) recaída en la Actuación ADGA Nº 444.717/99, en relación a la exigencia de I.V.A. Percepciones RG 3431/91 y Percepción de Impuesto a las Ganancias RG 3543/92.
4. Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente la Disposición Nº 2947/2004 (AD PASO) recaída en la Actuación ADGA Nº 444.717/99, declarando que el importe de tributos adeudados asciende a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS ($2.387,70), en concepto de Derecho de Importación, multas e I.V.A. Tasa General, a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.
2. Declarar que el monto máximo que podrá exigirse a COSENA SEGUROS S.A. es DOLARES DOS MIL SETECIENTOS (U$S 2.700), convertidos al tipo de cambio del día anterior al de la fecha de pago, con más los intereses devengados desde el 24/11/1999, en los términos del art. 794 del C.A. hasta la fecha de su efectivo pago.
3. Revocar parcialmente la Disposición Nº 2947/2004 (AD PASO) recaída en la Actuación ADGA Nº 444.717/99, en relación a la exigencia de I.V.A. Percepciones RG 3431/91 y Percepción de Impuesto a las Ganancias RG 3543/92.
4. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.10.30 19:23:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.10.30 20:30:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.10.31 14:21:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 14:22:23 -03:00